



Expediente Disciplinario identificado como: **“Código de la muestra 7075203 – AUGUSTO RAFAEL CORRALES CORRALES”**.-.

RESOLUCIÓN T.D.D. No. TRES (3).-

Asunción, 02 de abril de 2.024.-

VISTO: El **“INFORME TECNICO ACUSATORIO”** según el Código de Muestra N° 7045203 **“Augusto Rafael Corrales Corrales”** de fecha 26 de enero de 2024, y del que;

RESULTA:

Que la ONAD-PY acusa formalmente al Sr. Augusto Rafael Corrales (en adelante, el Deportista) de haber cometido una infracción al Artículo 2.1. Del Código Mundial Antidopaje **“Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista”**, por la presencia de Metenolona y su metabolito.-

En fecha 07 de Diciembre 2023, en un control EN COMPETENCIA, un oficial de control de dopaje ("OCD") de la ONAD – PY recogió una muestra de orina. Con las indicaciones del OCD, dividió la Muestra en dos botellas separadas, a las que se les asignaron los números de referencia A 7075203 (la "Muestra A") y B 7075203 (la "Muestra B")..-

Que Ambas Muestras fueron transportadas al Laboratorio del Instituto Municipal de Investigación Médica (IMIM), ubicado en Barcelona, España y acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje ("AMA"). El Laboratorio mencionado analizó la Muestra A de acuerdo con los procedimientos previstos en el Estándar Internacional para Laboratorios de la AMA. El análisis de la Muestra A produjo un Resultado Analítico Adverso, por haberse detectado la presencia de la sustancia prohibida No específica emitido por el Laboratorio mencionado, el 18 de diciembre del 2023. La sustancia encontrada fue la siguiente: **Metenolona y su metabolito** (1-methylene-5a-androstan-3a-ol-17-one) que es un Esteroide Anabolizante Androgénico (EAA), Sustancias No Específicas prohibida siempre en y fuera de competencia según la lista de sustancias prohibidas del año 2023. –

Según los registros de la ONAD-PY, el Deportista no tiene una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) que justifique la presencia de la Metenolona y su metabolito en su organismo.

El Resultado Analítico Adverso se le notificado al deportista en fecha 10 de enero de 2023.-

En fecha 18 de enero de 2023, el deportista presento su descargo ante la ONAD-PY, manifestando entre otros cuanto sigue:

“...niego rotundamente haber consumido dicha sustancia...”, renunciando a análisis de la muestra B.-



“...alego persecución, contaminación adrede y por ende trampa por parte de personas inescrupulosas que buscan apartarme de por vida del ámbito competitivo quienes estaban perfectamente en conocimiento que ya fui anteriormente víctima de una suspensión por 2 años, y que con este RAA ya sería mi total salida por reincidencia...”.-

“...Nombró al responsable de este RAA a Fabio Deudan, quien estoy convencido responde a intereses de personas inescrupulosas en dejarme ya apartado de mi deporte...”.-

“...Resulta inaudito semejante RAA el cual se me atribuye, a partir de mi habilitación siempre estuve presto a que sea sometido a Controles por parte de la ONAD tanto en competencias como en mis practicas diarias...”.-

Sobre este resumen de la etapa de Gestión de Resultados que le compete a la ONAD-PY, se remitió el presente expediente a este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE PARAGUAY, para que procedamos a lo establecido en Art. 8.1.1.1 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE (en adelante el CNA) y demás concordantes así como del Estándar internacional para Gestión de resultados.-

CONSIDERANDO:

Que es atribución de este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE, de conformidad a las disposiciones del Art. 8.1.1 y 8.1.1.6 del CNA, concordantes con el Art. 8.1 del CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE y ESTANDAR INTERNACIONAL PARA LA GESTION DE RESULTADOS, de que recibida una acusación por la supuesta infracción de las normas antidopaje, celebre el proceso de audiencia.-

Así fue considerado y se resolvió proceder a la citación para escuchar el descargo del Deportista en cuestión, conforme providencia de fecha 13 de febrero del 2.023, notificada conforme constancias de autos, con el agregado de que fueron citados igualmente para la audiencia, testigos sugeridos por el atleta en su escrito de descargo.-

Así establecidas las cosas, el día 16 de Febrero de 2.023, en la sede de la SECRETARIA NACIONAL DEL DEPORTE, en la hora indicada y con la presencia, por una parte, del Representante de la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, el Abogado PAULO SILVIO GUGGIARI BAEZ, se presentó el deportista AUGUSTO RAFAEL CORRALES CORRALES en compañía de su representante legal la **Abog. MARISOL CORRALES**, en audiencia prevista en el Art. 8.8 del ESTANDAR INTERNACIONAL PARA LA GESTION DE RESULTADOS, en concordancia con las normas del CNA, a los efectos de que el atleta ofrezca, practique, produzca sus pruebas y formule sus consideraciones finales.-

Que en el uso de la palabra inicial, se dio oportunidad a que el representante de la ONAD-PY formule su acusación, pasando a ratificar íntegramente su INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 26 de enero de corriente, ofreciendo a tal efecto las siguientes pruebas: ***“...1. Reporte Analítico Resultado Laboratorio IMIM 2. Formulario de Control al Dopaje 3.***



Formulario de Cadena de Custodia 4. Descargo del Deportista...", por lo que las consecuencias solicitadas a la comisión de tal infracción a la norma antidopaje establecida en el Art. 2.1 del CNA es la siguiente: **"...Nuestros registros indican que...esta no sería su primera infracción a las normas antidopaje...tomando en cuenta los antecedentes y viendo que nuevamente el Deportista Augusto Rafael Corrales Corrales, ha incurrido en la contravención de normas antidopaje...a criterio de la ...(ONAD-PY), el deportista no ha demostrado como ingreso la sustancia prohibida ...en su cuerpo; tampoco ha logrado demostrar que no tuvo intención de infringir las normas antidopaje...más bien centra sus manifestaciones en señalar que es víctima supuestamente de un grupo corrupto de personas inescrupulosas..."** concluyendo finalmente que **"...La ONAD-PY, en uso de sus atribuciones solicita para el deportista ...la sanción de 8 (ocho) años de suspensión..."**.-

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al deportista, quien con acompañamiento de su madre, ratificando su escrito de descargo presentado en la ONAD-PY en enero del año presente, como así también durante el proceso de audiencia, procedieron a manifestar por su orden, entre otros y destacando cuanto sigue:

"...fue una persecución como aquella vez...niego rotundamente haber consumido así mismo como fue en la primera oportunidad...".-

"...no hay forma de que yo en mi trabajo de 6 semanas (del 1 de noviembre al 7 de diciembre) haya consumido anabólico siendo que yo estaba empezando de cero...no tuve resultados grandiosos...no tuve ni mejora de tiempo...".-

"...de que me sirve a mí doparme...que gano yo...si no tenía un trabajo de base en la pileta..." manifestándose en el mismo sentido la Abogada Corrales.-

Seguidamente se dio apertura a la producción de pruebas testificales de ADA HERMOSA ALFONSO (Oficial de Control de Dopaje), VICTOR MEDINA (Oficial de Control de Dopaje) y FABIO DEUDAN (Coordinador de controles), quienes fueron citados para la misma fecha, a continuación del descargo del deportista, teniendo el siguiente desarrollo y transcribiéndose lo sustancial sobre el tema decidendum:

La Sra. **ADA HERMOSA** manifestó todo cuanto tuvo conocimiento en relación a su participación del día 07 de diciembre de 2.023 (fecha de la competencia) que **"...note que existieron varios cruces de llamadas y mensajes entre los OCD y que ella fue asignada para controlar a una atleta de nombre Chloe ...y llegue a escuchar que varios oficiales estaban en contacto con Fabio Deudan...Así mismo note que hubo un cambio en el plan de toma de control por comunicación del Sr. Fabio quien es el coordinador...No estoy en posición de indicar si note una irregularidad pero cuando llegamos al local notamos que había packs de agua en el local del puesto de control, me pareció extraño...eran botellitas...después no recuerdo alguna irregularidad...Me llamo la atención que el oficial MEDINA ofreció el agua..."**.-



El Sr. VICTOR MEDINA manifestó todo cuanto tuvo conocimiento en relación a su participación del día 07 de diciembre de 2.023 (fecha de la competencia) que ***“...Nosotros normalmente para hacer un control de dopaje recibimos instrucciones por teléfono del Sr. Deudan pero momentos antes de la toma de control al atleta, no tuvimos instructivas específicas de el...La orden de misión recibí de la Sra. Lilian...ella es la encargada de trasladar las muestras...Para ese 7 de diciembre yo me anote para ser OCD de esa competencia...Hice el proceso que nos enseñan para hacer...ese día cuando termino la competencia y me acerque a Augusto indicándole que debía ser sometido a un control...resultado que el que salía 2do puesto de esa competencia debía pasar por el control...Fuimos enseguida a la estación de control...espero mucho tiempo para la muestra...Augusto posteriormente hizo el proceso normal de recolección de muestra con el Kit...por lo que indico que se respetó el protocolo como correspondía. Augusto escribió en su formulario de que ya había dado positivo y que no tiene la certeza de que vuelva a pasar...eso vi que salió de contexto...”***-

Con posterioridad y ante el ofrecimiento de la defensa, se citó al Sr. **WALTER DAVID EISENKOLBL**, profesor de natación del deportista, quien procedió a manifestar todo cuanto tuvo conocimiento en relación al presunto RAA del mismo así como a su participación de día 07 de diciembre de 2.023 indicando cuanto sigue:

“...Augusto de por si era un deportista que formaba parte del Club Olimpia y 6 semanas antes de la competencia se acoplo a nosotros puesto que estaba anímicamente golpeado por aquel antecedente de doping...la verdad que en términos de responsabilidad siempre estaba presente...era exigente consigo mismo pero notamos falencias puesto que le faltaba mucho en el sentido de que le faltaba ritmo de competencia, entrenamiento de carga aeróbica...siempre tenía un déficit cayendo hacia el final...No note nada con relación a su comportamiento, ninguna conducta de exaltación...el torneo del 07 de diciembre iba a ser el inicio a objetivos más importantes...Cuando me comentó que salió positivo me resulto muy sorprendente...El día de la competencia estuve ahí pero no en su toma de control...no obstante le había advertido de que se cuide con todo lo que pueda tomar teniendo en cuenta el tipo de evento...”

Con relación al testimonio del Sr. **FABIO DEUDAN**, siendo que el mismo fue citado a brindar su testimonio, pero en base a acusación o señalamiento de su eventual participación o conocimiento del eventual sabotaje, no pudiendo nosotros en este estadio, formular juicios de valor al respeto, si podemos concluir que de su testimonio no se extrajo algún elemento que sirva de contraste o comparación con las demás testificales, como para considerar a favor o en contra del argumento defensivo del Deportista.-

El deportista presento un certificado médico expedido por el **Dr. LUIS VALIENTE**, pero el cual data del año 2.021, el cual entendemos no puede ser objeto de análisis, si bien manifestó en su descargo que llego a consultar nuevamente con el mismo en diciembre del año pasado, con posterioridad a la fecha del evento o competición.-



Sobre estas líneas y habiendo este Tribunal Disciplinario Antidopaje analizado tanto las constancias de autos, que siguen formando parte del proceso de GESTION DE RESULTADOS, hasta que el presente caso tenga una decisión final y habiendo recibido el escrito conclusivo o alegato final del deportista, desarrollamos cuanto sigue:

Antes que nada debemos partir de la base que rige la responsabilidad en materia de DOPAJE, el cual lo encontramos en nuestra Normativa Antidopaje Nacional, expresamente en el Art. 2.1.1 que prescribe “...**Cada Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo...**” así como también lo prescripto en el Art. 2.2.1., cuando refiere que “...**El Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido...**”.-

Que en el caso objeto de estudio, el Resultado Analítico Adverso arrojado por la muestra “**A**” que le fuera extraída al atleta han sido estudiados y analizados por el LABORATORIO ANTIDOPAJE DE CATALUNYA – FUNDACION IMIM, de BARCELONA, ESPAÑA, institución debidamente acreditada por la Organización Mundial Antidopaje (AMA-WADA).-

Que, a efectos de analizar la infracción del Art. 2.1 del CNA, basta con que exista un resultado analítico adverso que sea reportado por un laboratorio acreditado por la AMA, como el caso que nos ocupa, para que quede configurada la falta lo que nos llevaría a concluir en forma indubitable la comisión de la infracción tipificada.-

El atleta en ambas oportunidades de brindar sus explicaciones y ejercer su defensa negó haber ingerido o introducido a su organismo la sustancia Metenolona y su metabolito y enfocando su defensa a una supuesta manipulación de muestras, ya sea antes o después de su recolección y sindicando su responsabilidad supuestamente al Sr. FABIO DEUDAN, concluyendo que “...**Afirmo y denuncio que fui objeto de sabotaje y manipulación, el objetivo de este RAA era apartarme de por vida de la Natación no existe otro justificativo ...**”.-

La sustancia objeto del RAA, es la METENOLONA, esteroide anabólico para inyección intramuscular, indicado para enfermedades y estados que requieran un aumento de la producción de proteínas para el mejoramiento del estado general del paciente o para evitar daños resultantes de procesos catabólicos, el cual y a pesar de sus eventuales beneficios, su uso no está exento de riesgos puesto que como cualquier esteroide anabólico, su uso indebido o abuso puede provocar efectos secundarios negativos, como la supresión de la producción natural de testosterona, daño hepático, cambios de humor y alteraciones en el perfil lipídico.-

Este Tribunal, conforme constancias del expediente disciplinario y de conformidad al descargo del atleta, entiende que no ha podido desacreditar o demostrar que la infracción cometida, y en este sentido, siendo que no existe aún en la normativa antidopaje nacional una cuestión que tenga que ver con la acreditación de un eventual sabotaje, consideramos de aplicación la jurisprudencia del máximo organismo a nivel del derecho de deporte, que es el TRIBUNAL ARBITRAL DE DEPORTE (**TAS/CAS** por sus siglas en inglés y francés) el cual considero lo



siguiente en el caso **"...TAS 2016/A/4627 - GEETA RANNI. PRODUCTO CONTAMINADO. CULPA SIGNIFICATIVA"**, en el cual dicha atleta, en su defensa, alego el SABOTAJE en un Batido proteico, siendo sus únicas pruebas unas testificales rendidas en dicho expediente, pero culminando aquel Panel que ***la "...atleta fallo en establecer como la sustancia prohibida ingreso en su cuerpo y tampoco persuadió al panel de que ingreso mediante el alegado ataque de una tercera parte y por tanto no logro satisfacer el grado de a prueba exigida para acreditar la ausencia de culpa o que esta no fue significativa..."*** por lo que, y a criterio de este Tribunal, no verificada dicha hipótesis o especulaciones acerca de cómo la sustancia prohibida ingreso al cuerpo del atleta no es forma suficiente de probar aquello, concluyendo el Panel que ***"...Si la declaración del atleta negando todo se considera suficiente evidencia para establecer como la sustancia prohibida ingreso en su cuerpo esa condición quedaría privada de efectividad y utilidad (CAS 2014/A/3615)..."***.-

Sobre estas líneas, antecedentes del deportista y constancias de autos este Tribunal no puede salir del marco regulatorio y sancionatorio en este caso, específicamente el referido al Art. 10.9.1.12, el cual prescribe que ***"...En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un Deportista u otra Persona, el periodo de inhabilitación será el más largo que resulte de los siguientes: ...(ii) el doble del periodo de inhabilitación que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera, determinándose la duración de dicho periodo de Inhabilitación en función de la totalidad de las circunstancias y el grado de Culpabilidad de Deportista...con la segunda infracción..."***.-

Este Tribunal entiende de forma unánime que esta última parte transcripta del artículo (ii) es aplicable al caso concreto, considerando que el Sr. **AUGUSTO RAFAEL CORRALES CORRALES**, no considero que la sanción que se le impuso en el año 2.022, suponía o implicaba tener presente su responsabilidad como deportista, quien ***"...es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo..."***. El deportista ya tuvo por compurgada una sanción por Presencia, en la que volvió a reincidir, siendo el mismo consiente como deportista, que es el responsable de la presencia de cualquier Sustancia Prohibida en su organismo.-

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE;

R E S U E L V E

I.- DECLARAR COMPROBADA la infracción a las normas antidopaje establecidas en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE.-

II.- DECLARAR RESPONSABLE al atleta de la disciplina de la NATACION, AUGUSTO RAFAEL CORRALES CORRALES, por la comisión de la infracción tipificada en el Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por encontrarse la ***"Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolito o marcadores en la Muestra de un Deportista, por la presencia de:... III....***



...///.... **Metenolona y su metabolito** (1-methylene-5a-androstan-3a-ol-17-one)...”, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

III.- SANCIONAR a AUGUSTO RAFAEL CORRALES con C.I. N° 5.283.088 a la INHABILITACION o SUSPENSION de 8 (OCHO) AÑOS, por tratarse de INFRACCIONES MULTIPLES o REINCIDENCIA en la comisión de la infracción a normas antidopaje, inelegibilidad a contarse desde la fecha de la aplicación de la suspensión provisional o sea desde el 10 de enero del 2.024, para tenerla por compurgada el 10 de enero del año 2.032.-

IV.- DE ACUERDO A LO PREVISTO en el CNA, esta Decisión podar ser apelada conforme a las modalidades previstas en los Arts. 13.2 al 13.7 de dicho cuerpo normativo o a otras disposiciones de las normas antidopaje o de los Estándares Internacionales. -

V.- NOTIFIQUESE a quienes correspondan Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVASE. -

DR. HUGO MARTINEZ GALEANO



ABOG. FERNANDO J. VILLA CACERES

ABOG. RAUL PERALTA VEGA